



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4835/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4835/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	13
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	13

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	14
RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0108000442919, a través de la cual requirió en relación con los vigilantes institucionales que brindan sus servicios en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. El número de vigilantes.
2. A qué jurisdicciones está asignado cada uno de ellos.
3. Cuáles son los derechos laborales, fundamentales y humanos que les asisten.
4. El contrato de subrogación que posibilita la presencia de policías auxiliares en funciones de vigilancia.
5. A cuánto asciende el monto de lo erogado por los Servicios de Salud Pública, la relación costo beneficio que ello trae a los servicios y si ello faculta a violentar los derechos humanos y desplazar, intimidar, maltratar, discriminar y despedir a los vigilantes institucionales.

II. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/7987/2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 04 de noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000442919, mediante la cual solicitó:

'Presentar el currículum vitae de la [C...] en donde se indique el último puesto dentro del gobierno federal, cursos y congresos nacionales e internacionales a los que haya asistido Indicar las funciones actuales en el puesto que ocupa dentro del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC) Indicar el último puesto que ocupó dentro del gobierno federal Indicar si el Director General del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC) tiene conocimiento y evidencia de la honorabilidad, valores y buen desempeño de la [C...] en el último encargo que tuvo en el gobierno federal Indicar si el Director General del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC) tiene conocimiento de que en el expediente personal de la [C...] del último puesto que ocupó en el gobierno federal, obra un acta que se levantó en su contra en el Departamento de Relaciones Laborales de la institución donde ocupó el cargo, por estar ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de personal que tenía a su cargo, proveedores y familiares dentro de las instalaciones de la institución. Indicar y relacionar los contratos de mantenimiento a equipo médico que celebró en el último encargo dentro del gobierno federal en los ejercicios 2018 y 2019 incluyendo nombres de las empresas, concepto y montos contratados, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante, tipo de persona: Titular ...' (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que la Secretaría de Salud brinda, a través de la Red Hospitalaria la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de seguridad social laboral, por lo que la información solicitada no es de su competencia, sin embargo, de la literalidad del requerimientos, se desprende que la información a la que se desea acceder podría ser dentada por Servicios de Salud Pública, o bien, por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por ser quien brinda servicios de protección y vigilancia a las personas físicas y morales de los sectores público y privado, a cambio de una contraprestación en numerario, así como, coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en los operativos que disponga.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200, de la Ley de Transparencia, la solicitud fue remitida a las Unidades de

Transparencia de los sujetos obligados mencionados, cuyos datos de contacto y folios son:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Folio: 0321500220319

Responsable de Unidad de Transparencia: Lic. José Reyes Delgadillo

Dirección: Xocongo No. 65, piso 8, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc

Correo: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx

Teléfono: 50381700 Ext. 5874, 5890, 5875 y 5034

Sujeto Obligado: Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Folio: 0109100176719

Responsable de Unidad de Transparencia: Lic. Teresa Angélica Vudoyra Díaz

Dirección: INSURGENTES NORTE 202, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P.06400.

Correo: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

Teléfono: 55 47 57 20 Ext. 1016

III. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- La respuesta está dirigida a otra persona sobre un asunto distinto al requerido.

IV. Por acuerdo del veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4835/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El once de diciembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SSCDMX/SUTCGD/8903/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Con la intención de favorecer los principios consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, el diez de noviembre se notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SSCDMX/SUTCGD/8901/2019.

Referente a “...*la respuesta está dirigida a otra persona...*”, se hace del conocimiento que el oficio de orientación mediante el cual se proporcionó la información conducente ésta dirigido al C. A R D, toda vez que en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” en el



apartado de nombre de la persona solicitante, se encuentra escrito A R D, tomándose dichas letras como el nombre o seudónimo con el cual se ingresó la solicitud.

Ahora bien, respecto a “...un asunto totalmente distinto, debe ser un error...” se informa que, por un error en la redacción del oficio de orientación, se colocó una caja de texto diferente a lo que se solicitó, sin embargo, la orientación es correcta.

Se demuestra que el presente medio de impugnación quedó sin materia, ente el hecho de que se orientó correctamente a la persona solicitante y se gestionó la solicitud con los sujetos obligados competentes, lo anterior de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/8901/2019, dirigido a la parte recurrente y emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

*“En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/7987/2019**, de fecha 7 de noviembre del actual, mediante el cual se emitió respuesta respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio INFOMEX **0108000442919**, mediante la cual solicitó:*

“POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ

ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS Y CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES , FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN. SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGACIÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICIAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCIA, A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX Y LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES” (Sic)

En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia en los siguientes términos:

“la respuesta está dirigida a otra persona sobre un asunto totalmente distinto, debe ser un error”

...” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que con la finalidad de brindar certeza jurídica, de conformidad con sus atribuciones, la Secretaría se encarga de brindar atención médica de segundo nivel a personas que carecen de seguridad social laboral, a través de su red hospitalaria conformada por 33 Nosocomios.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados competentes que detentan la información de interés son Servicios de Salud Pública y la Policía Auxiliar, ambos de la Ciudad de México, toda vez que la última autoridad es quien brinda los servicios de protección y vigilancia a las personas físicas y morales de los sectores público y privado.

Asimismo se realizan las siguientes precisiones:



Referente a “...la respuesta está dirigida a otra persona...”, se hace del conocimiento que el oficio de orientación, mediante el cual se proporcionó la información conducente, está dirigido al C. A R D, toda vez que en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, en el apartado de nombre de la persona solicitante se encuentra escrito A R D, tomándose dichas letras como el nombre o seudónimo con el cual se ingresó la solicitud.

Respecto a “...un asunto totalmente distinto, debe ser un error...” se informa que, por un error en la redacción del oficio de orientación, se colocó una caja de texto diferente a lo que se solicitó, sin embargo, la orientación es correcta, por lo que a continuación se le proporcionan los números de folio con los cuales la solicitud se remitió para su atención por parte de Servicios de Salud Pública y la Policía Auxiliar, así como los respectivos datos de contacto:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Folio: 0321500220319
Responsable de Unidad de Transparencia: Lic. José Reyes Delgadillo
Dirección: Xocongo No. 65, piso 8, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc
Correo: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx
Teléfono: 50381700 Ext. 5874, 5890, 5875 y 5034

Sujeto Obligado: Policía Auxiliar de la Ciudad de México
Folio: 0109100176719
Responsable de Unidad de Transparencia: Lic. Teresa Angélica Vudoyra Díaz
Dirección: INSURGENTES NORTE 202, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P.06400.
Correo: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx
Teléfono: 55 47 57 20 Ext. 1016

- Impresión del correo electrónico del diez de diciembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le notificó la respuesta complementaria relatada.



VI. Por acuerdo del veinte de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria hecha del conocimiento.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de noviembre, es decir, el séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto sobreseer en el recurso de revisión al tenor de lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que emitió y notificó una respuesta complementaria.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



El artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente en relación con los vigilantes institucionales que brindan sus servicios en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. El número de vigilantes.
2. A qué jurisdicciones está asignado cada uno de ellos.
3. Cuáles son los derechos laborales, fundamentales y humanos que les asisten.
4. El contrato de subrogación que posibilita la presencia de policías auxiliares en funciones de vigilancia.

5. A cuánto asciende el monto de lo erogado por los Servicios de Salud Pública, la relación costo beneficio que ello trae a los servicios y si ello faculta a violentar los derechos humanos y desplazar, intimidar, maltratar, discriminar y despedir a los vigilantes institucionales.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como inconformidad la siguiente:

- La respuesta está dirigida a otra persona sobre un asunto distinto al requerido.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Sobre el particular, de la revisión al contenido de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado aclaró que el oficio emitido en atención a la solicitud está dirigido al C. A R D, toda vez que, del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se encuentra escrito como nombre de la persona solicitante ARD, circunstancia que fue corroborada por este Instituto.

Al respecto, se precisa que en los oficios emitidos por los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes no es imprescindible que estos los dirijan a la persona solicitante, sin embargo, en aquellos casos en los que así sucede, el



nombre que se debe tomar en cuenta es el señalado en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, apartado en el cual la persona solicitante puede plasmar su nombre completo o un seudónimo, supuesto último que aconteció.

Por tanto, con dicha aclaración **el Sujeto Obligado subsanó la primera parte de la inconformidad hecha valer.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado reconoció que debido a un error en la redacción del oficio emitido como respuesta primigenia, se transcribió una solicitud diversa, y en ese tenor, es que emitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/8901/2019, motivo del presente estudio, y por medio del cual atendió de forma congruente la solicitud que nos ocupa, citando el contenido de lo requerido con precisión, por lo que es posible afirmar que atendió el asunto planteado por la parte recurrente, y en consecuencia **subsanó la segunda parte de la inconformidad.**

Con lo hasta aquí expuesto, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Sin perjuicio de lo determinado, se estima procedente dejar a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que una vez que sea notificada la presente resolución, y de así considerarlo esté en aptitud de recurrir el contenido de la respuesta en estudio, lo anterior con fundamento en el artículo 234, fracción III, y último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones expuestas por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 234, fracción III y último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace saber a la parte recurrente que la respuesta en estudio es susceptible de ser impugnada, mediante recurso de revisión, por lo que, se dejan a salvo sus derechos a efecto de, así considerarlo, presente el medio de impugnación en contra de ésta.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**